

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8418 **DE** 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPañÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPañía TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **8352A** de fecha **27 de septiembre de 2023** mediante el radicado No.20245340588062 del 8 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL**

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

S.A.S con **NIT.900164715-6** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SDM648** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

¹⁷ *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"

ESPACIO EN BLANCO

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	62.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **SDM648** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No.8352A del 27/09/2023¹⁹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **8352A** del **27/09/2023**, impuesto al vehículo de placas **SDM648** junto al tiquete de pesaje No.330 del 27/09/2023, expedido por la estación de pesaje San Jacinto Bascula 1 y el manifiesto de carga No. 0106008575 expedido por la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe único de Infracciones al Transporte que: "(...) *INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20 12 1996 ARTICULO 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE DE BASCULA N 330 PESO REGISTRADO 28720 KG PESO AUTORIZADO 28000 KG SOBREPESO 20KG SE DEJA COMO CONSTA CIA QUE EL SEÑOR CONDUCTOR NO SUMINISTRO DATOS PERSONALES Y NO FIRMO EL IUIT DE IGUAL MANERA NO POSIBLE ENTREGARLE COPIA DEL INFORME(...)*", como se evidencia a continuación:

¹⁹ Allegado mediante Radicado No. 20245340588062 del 8 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN No8418DE23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"



Imagen 2. Tiquete de báscula No.330 del 27/09/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2023 al vehículo de placas **SDM648**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.0106008575 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**, así:

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa VehículoSDM648

Identificación ConductorC

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial2023/09/20

Fecha Final2023/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/13 a las 16:34:14

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
83032550	Manifiesto	0106008631	2023/09/30 15:41:45	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/30	CE
82996443	Manifiesto	0106008610	2023/09/29 15:45:43	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/29	CE
82942103	Manifiesto	0106008592	2023/09/28 11:10:37	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/28	CE
82890176	Manifiesto	0106008575	2023/09/27 08:14:24	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/27	CE
82828633	Manifiesto	0106008543	2023/09/25 16:34:49	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/25	CE
82785262	Manifiesto	0106008529	2023/09/23 15:33:14	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/23	CE
82734269	Manifiesto	0106008504	2023/09/22 11:32:12	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/22	CE
82687999	Manifiesto	0106008478	2023/09/21 09:58:23	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S - COTRANSCOL S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	MANGUE BOLIVAR	1044932727	SDM648		2023/09/21	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/13	a las 16:34:14						

Imagen No.3 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SDM648 con fecha inicial 2023/09/20 a 2023/09/30

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT No. **8352A del 27/09/2023** el vehículo de placas **SDM648** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

16.1.2. Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO EN TIQUETE
1	8352A	27/09/2023	SDM648	INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20 12 1996 ARTICULO 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE DE BASCULA N 330 PESO REGISTRADO 28720 KG PESO AUTORIZADO 28000 KG SOBREPESO 20KG SE DEJA COMO CONSTA CIA QUE EL SEÑOR CONDUCTOR NO SUMINISTRO DATOS PERSONALES Y NO FIRMO EL IUIT DE IGUAL MANERA NO POSIBLE ENTREGARLE COPIA DEL INFORME	Tiquete No. 330 del 27/09/2023, expedido por la estación de pesaje San Jacinto Báscula 1	28.720 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6** prestaba el

RESOLUCIÓN No8418DE23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"

servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	8352A	SDM648	Camión	C3	28.000	700	28.700	28.720 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo la Superintendencia de Transporte a través del Oficio No. 20248740596041 del 18 de julio de 2024, solicitó a la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., copia de los certificados de calibración de las básculas camioneras que se encuentran bajo la operación de su concesión y copia de los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2021 y 2022.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20245341479502 del 09 de agosto de 2024, la Gerente General de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio de las básculas camioneras que tiene a su cargo, vigentes para el año 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula 1 San Jacinto, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente referido en la presente resolución, el cual, para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con el certificado de calibración No. CAB-03-408-22²¹.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que

²⁰ Obrante en el expediente
²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SDM648** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SDM648** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²³, de la Ley 1712 de 2014²⁴, el Decreto 767 de 2022²⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁶, dentro de

²³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S** con **NIT.900164715-6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBVo5sFRICCTbKkduILEej8AaP3j6WhPmBVY0D2B_JM_iw?e=eHfSWd

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cotranscol@cotranscol.com.co²⁹

Dirección: KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS
Bucaramanga, Santander.

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT 

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. 

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT 

Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT 

²⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁹ Autorizado RUES y VIGIA



RESOLUCIÓN No 8418 **DE** 23/06/2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"*



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Registro de Vigilados

? ← [Regresar](#)



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

- Información General -

* Tipo asociación: SOCIETARIO * País: COLOMBIA * Tipo documento: NIT * Nro. documento: 900164715 6 * Razón social: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA E-mail: cotranscol@cotranscol.com.co * ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ SI ☐ No * Correo Electrónico Principal: johana.fonseca@cotranscol.c Página web: www.cotranscol.com.co * Revisor fiscal: ☒ SI ☐ No * Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ SI ☒ No * Es vigilado por otra entidad? ☐ SI ☒ No	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA * Tipo PUC: COMERCIAL * Estado: ACTIVA * Vigilado? ☒ SI ☐ No * Sigla: COTRANSCOL S.A.S * Objeto social o actividad: servicio de transporte de carga terrestre Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. * Correo Electrónico Opcional: cesar.bayona@cotranscol.com * Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ SI ☒ No * Pre-Operativo: ☐ SI ☒ No
--	--

[Activar](#) [Ver](#) [Cancelar](#)

Developed by Quipux ♦ **QUIPUX**

RESOLUCIÓN No 8418 DE 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S – COTRANSCOL S.A.S.**"



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla:	COTRANSCOL S.A.S.
Nit:	900164715-6
Domicilio principal:	Bucaramanga

MATRÍCULA

Matricula No.	05-203171-04
Fecha de matricula:	25 de Marzo de 2011
Ultimo año renovado:	2026
Fecha de renovación:	25 de Marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	COTRANSCOL@COTRANSCOL.COM.CO
Teléfono comercial 1:	3138864992
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	COTRANSCOL@COTRANSCOL.COM.CO
Teléfono para notificación 1:	3138864992
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Nro. 604, del 08 de marzo de 2011, de la Notaria 11 de Bogotá, ins crita en esta cámara de comercio el 25 de marzo de 2011, bajo el Nro.91398, del libro IX, consta: cambio denominación social a: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar la sigla: COTRANSCOL S.A.

C E R T I F I C A

Por Escritura Nro. 604, del 08 de marzo de 2011, de la Notaria 11 de Bogotá, ins crita en esta cámara de comercio el 25 de marzo de 2011, bajo el Nro.91398, del libro IX, consta: cambio de domicilio a Bucaramanga.

C E R T I F I C A

5/14/2026

Pág 1 de 8

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	88577
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotranscol@cotranscol.com.co - cotranscol@cotranscol.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8418 - CSMB
Fecha envío:	2026-06-23 14:59
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/06/23 Hora: 15:03:18		Tiempo de firmado: 2026/06/23 15:03:18 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2026/06/23 Hora: 15:03:20	Jun 23 15:03:20 s12146759 postfix/smtp[3756810]: 5CE621E202D4: to=<cotranscol@cotranscol.com.co>, relay=cotranscol-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/0.77/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e1f33fe34db5e461645e177d45235e696bfc d22ea13ffb5491cf02297833e008@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=119945551677405, Hostname=SA1PR13MB6146.namprd13.prod.outlook.com] 29315 bytes in 0.385, 74.184 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/06/23 15:14:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/06/23
Hora: 15:10:07

190.13.6.249*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/149.0.0.0 Safari/537.36][
||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDYtMjMgMDM6MTA6MD
dwbQ==

Tiempo de firmado:
2026/06/23 15:10:07

Política:
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 8418 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
8418.pdf	application/pdf	85dbc41bc06bd2a4efab90df020f1d9d3d16bae797931d39ac9cbf10c68945cd

Descargas

Archivo: 8418.pdf desde: 190.13.6.249 el día: 2026-06-23 15:12:11

Archivo: 8418.pdf desde: 190.13.6.249 el día: 2026-06-23 15:12:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones